



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0937/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0932, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Goncalves Fernandes contra la Sentencia núm. 834, dictada el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 834, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró, entre otras cuestiones, ha lugar la extradición hacia la República Francesa del señor Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Francesa, país requirente, del nacional portugués nacionalizado francés Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y conforme los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República Francesa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves, en lo relativo a los cargos señalados en la sentencia en materia criminal dictada en rebeldía núm. 56/2016, emitida en fecha 13 de septiembre de 2016, por la Corte D 'Assises del Departamento Essonne, República Francesa, mediante la cual fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión criminal y al pago de trescientos setenta y cinco euros (€375.00) por tasa judicial fija, y en virtud de la cual el Presidente de dicha Corte emitió orden de detención contra el mismo;

Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República Dominicana la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al requerido en extradición Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

La referida sentencia fue notificada al señor Antonio José Fernandes Goncalves mediante el Acto núm. 865/2019, instrumentado en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la referida decisión a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) por el señor Antonio José Goncalves Fernandes contra la Sentencia núm. 834, dictada el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 16966, emitido el veintiocho (28) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia recursiva se notificó a la licenciada Josefina González, en calidad de abogada representante del Gobierno de Francia, mediante el Acto núm. 476/19, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 834 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En atención a la Nota Diplomática 2019-0285103 de 7 de mayo de 2019, de la Embajada de la República Francesa en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la extradición o entrega del nacional portugués nacionalizado francés Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República Dominicana a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la extradición es siempre una figura de colaboración que presupone la extraterritorialidad de una decisión jurisdiccional extranjera que tiene como objetivo el ejercicio de una pretensión punitiva y se exterioriza como procedimiento de predominante naturaleza penal y procesal penal; que la extradición supone, además, la revisión hecha por un Estado de los procedimientos seguidos en otro Estado respecto de la persona requerida de entrega;

Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática no sólo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general;

Empero, toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos o a los extranjeros que se encuentren en el país y hayan delinquido, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de peligrosidad colectiva, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

No proceder con arreglo a la ley, a la entrega de acuerdo a los términos de la solicitud de extradición, convertiría, en principio, al Estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refugio, en un asilo de malhechores, independientemente de que resulta necesario el castigo para que la esperanza de impunidad no conduzca a la comisión de nuevos ilícitos;

Tal como se ha consignado en otro lugar de este fallo, el Estado requirente presentó por la vía diplomática, dentro de un plazo hábil a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional portugués nacionalizado francés Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

En efecto, Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves, es buscado para ejecutar la sentencia en materia criminal dictada en rebeldía núm. 56/2016, emitida en fecha 13 de septiembre de 2016, por la Corte D'Assises del Departamento Essonne, República Francesa, mediante la cual fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión criminal y al pago de trescientos setenta y cinco euros (€375.00) por tasa judicial fija, al haber sido hallado culpable de cometer violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa y actos de penetración sexual en perjuicio de tres (3) menores de edad; justamente, se determinó que durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de julio de 2006, el nombrado Antonio Fernandos Goncalves, aprovechando que su esposa se dedicaba a cuidar niños, abusó sexualmente de tres de los niños que se encontraban bajo la protección de su esposa, cuyas edades oscilaban en el año 2001, entre 5 y 6 años;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la calificación jurídica de la infracción cometida, competencia y pena aplicables, el Estado requirente expresa lo siguiente:

“Los hechos expuestos a continuación constituyen las infracciones siguientes: a) Violaciones a menores de 15 años por persona con autoridad sobre ellos, hechos previstos y reprimidos por los artículos 222-22, 222-23, 222-24, 222-44, 222-45, 222-47, 222-48, 222-48-1 del Código Penal; b) Abusos sexuales en menores de 15 años por persona con autoridad sobre ellos, hechos previstos y reprimidos por los artículos 222-22, 222-29-1, 222-31, 222-44, 222-45, 222-47, 222-48, 222-48-1 del Código Penal Francés”;

Sobre la investigación realizada para la localización del solicitado en extradición, el Estado requirente asegura:

"La Fiscalía del Tribunal de Grande Instance de EVRY, solicitó la Brigada de Búsqueda de los Fugitivos para una investigación con el fin de buscar a Antonio FERNANDES GONCALVES. La investigación llevada a cabo por la Brigada de la Gendarmería junto con una investigación en materia de telefonía permitió identificar el entorno familiar susceptible de ofrecer un apoyo logístico y pusieron de relieve una relación amorosa entre FERNANDES GONCALVES Antonio y Sylvette POIROT. [...] Las investigaciones efectuadas, y muy especialmente, la recepción de la orden judicial transmitida a la sociedad Western Unión sobre transferencias de dinero a favor de Antonio FERNANDES y de Sylvette POIROT, permitieron descubrir que esta última fue destinataria de varias transferencias en el periodo entre el 29 de enero de 2019 y el 29 marzo de 2019. Todas las transferencias de dinero estaban destinadas a la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana. [...] Y por último, varias transferencias de dinero fueron efectuadas por uno de los hijos de FERNANDES GONCALVES Antonio, precisamente por Jeremy FERNANDES. [...] Resulta de los primeros elementos de la información recabada por la Brigada Nacional de Búsqueda de Fugitivos que Antonio FERNANDES GONCALVES y su pareja reciben apoyo logístico y financiero de parte de sus familiares afincados en Francia para ayudarles a organizar su huida. Además, y como ya sabe que es buscado por las autoridades francesas, existe el riesgo de que intente sustraerse de nuevo a la justicia. Cabe recordar que aun puesto bajo control judicial por el juez de instrucción francés, Antonio FERNANDES GONCALVES abandonó deliberadamente el territorio francés durante la investigación, y de hecho no compareció ante la Cour d'Assises. Se desprende de las primeras escuchas telefónicas efectuadas por los agentes que puede que salga de la República Dominicana en muy corto plazo. En efecto, no tiene ningún arraigo en este país y permanece inmóvil gracias al apoyo que tiene. Por lo tanto es urgente que se le detenga” Sic;

Sobre la identidad del requerido, el Estado requirente expresa:

“Apellidos y nombre: FERNANDES GONCALVES Antonio, Nacido el 8 de julio de 1962 a SOAJO ARCOS DE VALDEVEZ en PORTUGAL, Hijo de Manuel FERNANDES y de Anna [sic] GONCALVES, Sexo: Masculino, Nacionalidad: Francesa, Última dirección conocida: 151 route de Saint Vrain a ITTEVILLE (91760) Francia” Sic.

En atención a los cargos descritos se emitió una Orden de detención contra contra (sic) Antonio Fernandes Goncalves, el 13 de septiembre de 2016, por el Presidente de la Corte D 'Assises, República Francesa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El requerido en extradición, por conducto de su defensa técnica, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia la República Francesa, país requirente, sustentado en tres alegatos fundamentales, a saber: primero, que el artículo 23 de la Constitución de Portugal dispone no se concederá la extradición de un nacional de ese país, por lo cual, a su juicio, es patente la incompetencia del Estado francés para solicitar esta extradición; segundo, conforme los artículos 41 y 42.1 de la Constitución dominicana, relativos a los derechos a la integridad física y psíquica de la persona, nadie puede ser sometido a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud o de su integridad física o psíquica; de allí, pues que pretende se rehúse el pedimento de extradición en su detrimento por padecer trastornos emocionales y altamente depresivos, tal como lo muestran los informes médicos de profesionales competentes en materia de salud mental; amparando su petición en que tal como ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia, en casos idénticos, como el de la sentencia núm. 92, del 14 de diciembre de 2005, tras la existencia de un certificado médico legal sobre el extraditable, la Sala decidió que no procedía por razones humanitarias y de salud acoger la solicitud de extradición; alega que del mismo modo no procede en el presente caso, tomando en cuenta además que según los datos del año 2017, del Insider Expat 2017 Portugal se coronó como el país con la mejor calidad de vida entre 65 países y en efecto tal calidad de vida no está garantizada en las cárceles de Francia, muy especialmente para nacionales de otra nación y porque las tasas de suicidio en las cárceles francesas son las más elevadas de Europa; y tercero, que acorde con el principio de la constatación inequívoca de la identidad del individuo extraditable, procede declarar no ha lugar al pedimento de extradición en perjuicio del señor Antonio José Goncalves Fernandes por no ser la persona requerida, ya que su documento de identidad lo identifica con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su nombre real, siendo un nacional portugués, y no francés como es el caso de la persona requerida por el estado francés que lleva otro nombre; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones, que en materia de extradición debe existir la constatación inequívoca de la identidad del individuo extraditable, esto es, que no debe existir ninguna duda sobre la identidad de la persona requerida en extradición, así lo ha establecido en las sentencias núms. 11, del 8 de abril de 2005, 42 del 12 de agosto de 2005 y 106 del 21 de abril de 2006;

En torno al primer aspecto de sus planteamientos, se advierte que el requerido en sus argumentaciones confunde notoriamente el articulado propio de la Constitución de Portugal atinente a la extradición, regulado realmente por el apartado 33, disposición que por demás descontextualiza al aludir que prohíbe se conceda la extradición de un nacional de ese país, cuando su numeral 3 en rigor dispone; “La extradición de un ciudadano portugués desde el territorio de Portugal solo será posible cuando un acuerdo internacional haya establecido el principio de extradición recíproca, o en casos de terrorismo o crimen internacional organizado y con la condición de que el sistema legal del Estado solicitante garantice un juicio justo”¹;

A este respecto, nuestra Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000, contempla que ambos Estados convienen en entregarse

¹ Constitución de Portugal, séptima revisión del doce (12) de agosto del dos mil cinco (2005). Consultada en: http://www.ilo.org/dvn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=71672



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recíprocamente a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal determinada en el artículo 2 de ese Tratado; por lo que es incuestionable que se ha cometido una infracción, la cual sirvió de base a la solicitud de extradición que nos ocupa, con lo que se procura sea juzgado y, además, República Dominicana, en su calidad de Estado de refugio del solicitado en extradición, se convierte en requerido a los fines de extradición en razón del Tratado vinculante; en consecuencia, procede el rechazo de los argumentos expuestos por la defensa técnica del requerido en este primer alegato por carecer de pertinencia;

En lo referente al segundo planteamiento esbozado por el requerido, mediante el que pretende se rechace el pedimento de extradición a su cargo, por padecer de trastornos emocionales y altamente depresivos, amparando su petición en que la Suprema Corte de Justicia en casos idénticos, como el de la sentencia núm. 92, del 14 de diciembre de 2005², ha rechazado la petición por razones humanitarias; aduce que del mismo modo no procede en el presente caso, tomando en cuenta además que según los datos del año 2017, del Insider Expat 2017³ Portugal se coronó como el país con la mejor calidad de vida entre 65 países y en efecto tal calidad de vida no está garantizada en las cárceles de Francia, muy especialmente para nacionales de otra nación y porque

²Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial núm. 1141.

³Expat insider se autodenomina como una de las encuestas más grandes del mundo que ofrece un análisis de la vida de los expatriados en todo el mundo. La correspondiente al año 2017, se ubica en el enlace: <https://www.intemations.org/expatinsider/2017/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las tasas de suicidio en las cárceles francesas son las más elevadas de Europa⁴;

Sobre lo argumentado, no existe en la glosa procesal ni ha sido sometido durante el desarrollo del debate elemento probatorio alguno que corrobore la condición de salud mental argüida por el requerido; por lo cual la sentencia de esta Sala anteriormente referida no guarda identidad con el supuesto de la especie que ahora ocupa nuestra atención; cabe considerar, por otra parte, que tanto la encuesta de un web site de una organización de expatriados, así como el reportaje noticioso que da cuenta de las condiciones carcelarias en Francia, aludidos por el solicitado como fuentes que respaldan su pretensión, se constituyen en cuestiones de apreciación y que carecen de la debida fundamentación jurídica y probatoria; asuntos que, por demás, no se corresponden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición; en esa tesitura, esta Sala desestima los alegatos encaminados en ese sentido por falta de sustento;

Como tercer y último punto refiere el requerido como sustento para el rechazo de la solicitud de extradición formulada en su contra por las autoridades penales de la República Francesa, que no se verifica la constatación inequívoca de la identidad del individuo extraditable, ya que el señor Antonio José Goncalves Fernandes no es la persona requerida, siendo un nacional portugués y no francés como es el caso de la persona solicitada por el estado francés que lleva otro nombre; en ese sentido, invoca que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples decisiones, entre las que refiere, las sentencias núms. 11, del

⁴ Las cárceles francesas registran el nivel más alto de suicidios en Europa. (02/04/2019). es.euronews.com. Consultado desde; <https://es.euronews.com/2019/04/02/las-carceles-francesas-registran-el-nivel-mas-alto-de-suicidios-en-euroDa>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 de abril de 2005, 42 del 12 de agosto de 2005 y 106 del 21 de abril de 2006⁵, que en materia de extradición debe existir la constatación inequívoca de la identidad del individuo extraditable; dicho de otro modo, que no debe existir ninguna duda sobre la identidad de la persona requerida en extradición;

Como alude la defensa técnica del requerido, en apego al precedente contenido en las sentencias de esta Sala y conteste con los referentes jurisprudenciales comparados de la materia, la constatación inequívoca de la identidad del individuo extraditable es un requisito sine qua non para la procedencia o no de una determinada solicitud de extradición;

Ahora bien, salvo esta parte, las sentencias de esta Sala reseñadas no guardan consonancia con el supuesto del presente caso, toda vez que mediante el estudio y ponderación de la documentación aportada por el país requirente se comprueba que el arrestado Antonio José Goncalves Fernandes es el requerido en extradición Antonio Fernandes Goncalves, puesto que coinciden todos los datos relativos a la identidad, esto es, la fecha y lugar de nacimiento, sus nombres y apellidos, las características y rasgos físicos distintivos -color de pelo, el color de los ojos, peso y la estatura-, los nombres de sus padres y de pareja consensual; que, más aún, para robustecer dicha certeza fueron depositadas las huellas dactilares captadas al momento de su fichaje en Francia, como sendas fotografías que concuerdan con la persona que compareció a audiencia, las cuales constituyen pruebas contundentes sobre su identidad; de allí pues, que no existe duda alguna sobre que es la persona requerida en extradición por las autoridades judiciales

⁵ Emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenidas en los boletines judiciales núm, 1133, 1137 y 1145, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

francesas; por consiguiente, carece de fundamento el pedimento de la defensa procediendo su desestimación;

Por todo lo expuesto precedentemente, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República Francesa, se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, primero, se ha comprobado que Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Goncalves Fernandes efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos ilícitos punibles en el caso no han prescrito; y, tercero, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa del 7 de marzo de 2000, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República Francesa de Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Goncalves Fernandes, en lo relativo a los cargos señalados en la sentencia en materia criminal dictada en rebeldía núm. 56/2016, emitida en fecha 13 de septiembre de 2016, por la Corte D'Assises del Departamento Essonne, República Francesa, mediante la cual fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión criminal y al pago de trescientos setenta y cinco euros (€375.00) por tasa judicial fija, al haber sido hallado culpable de cometer violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa y actos de penetración sexual en perjuicio de tres (3) menores de edad, así como la orden de detención emitida el 13 de septiembre de 2016, por el Presidente de la Corte D'Assises, República Francesa, ambas transcritas en otra parte del cuerpo de esta decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, sobre la decisión pronunciada en rebeldía por los delitos imputados a Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Fernandes Goncalves, descrita ut supra, asevera: “El interesado no compareció en persona al juicio objeto de la decisión mencionada. No ha recibido personalmente la notificación de la sentencia. Sin embargo y en virtud del artículo 379 del Código Procesal Penal, cuando el condenado en rebeldía se entregue o fuera detenido antes de la extinción de la pena por prescripción, la resolución de la Cour D'Assises quedará sin valor en todas sus disposiciones y se procederá al respecto a un nuevo examen de la causa ante la Cour d Assises y se procederá igualmente a la detención inmediata del condenado que podrá solicitar su puesta en libertad según las formas y condiciones previstas por el artículo 148 del Código Procesal Penal. La comparecencia ante la Cour dAssises deberá hacerse en el plazo de un año a partir de la fecha de su detención, de lo contrario estará puesta en Libertad”; afirmaciones que fueron corroboradas al formular sus conclusiones en el contradictorio;

En tomo a este aspecto precisamos que contra el requerido existe una acusación que él debe afrontar y donde podrá ejercer válidamente sus medios de defensa conforme la legislación del país requirente, el cual está en la obligación de salvaguardar sus derechos, y asegurarle que este se encare a un proceso con las debidas garantías procesales que le asisten, respetando la normativa procesal penal, los tratados y convenios internacionales referentes al tema; en este sentido, se concede la extradición de Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Goncalves Fernandes, condicionada a que el Estado requirente rinda garantía suficiente de que el extraditado tendrá la posibilidad de ser juzgado nuevamente en el país que lo solicita, mediante un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento que le asegure un ejercicio efectivo y adecuado del derecho de defensa, consistente, entre otras cosas, en ser oído, ofrecer prueba y actuar de manera directa ante la autoridad jurisdiccional respectiva y por los hechos que originan las presentes diligencias.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Antonio José Goncalves Fernandes, alega, en apoyo a sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO De La PERSONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN o PERSONALIDAD DE LA PENA. Resulta: que con motivo de un procedimiento de extradición solicitado por el país de FRANCIA, contra el señor ANTONIO FERNANDES GONCALVES O ANTONIO JOSE FERNANDES GONCALVES, fue afectado el señor: ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES; como se puede observar existe una diferencia entre las dos personas, pues los nombres son diferente, y en este sentido es irregular la persecución contra el señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES, pues todo el proceso llevado a cabo en FRANCIA fue contra un señor nombrado: ANTONIO FERNANDES GONCALVES O ANTONIO JOSE FERNANDES GONCALVES. por lo tanto, al ser personas distintas, y tras saber que la forma perfecta de identificar a una persona es por su nombre completo, entonces, es ilegal la persecución contra el señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES. Además, vale decir que este último, es identificado por su nombre real en muchos documentos como son:

Tiene diferentes títulos de propiedad a su nombre, tal como se puede comprobar en los títulos depositados como presupuestos ante la cámara Penal de La Suprema Corte de Justicia, por ejemplo la parcela con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Designación Catastral No. 415342981304. Su pasaporte número N753582 lo identifica con el nombre de ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES, con los cuales tiene varios inmuebles registrados en la República Dominicana. Cuyo pasaporte fue distraído y secuestrado por los usurpadores miembros de la INTERPOL y de la Policía Nacional, quienes sin tener derecho allanamiento, procedieron a usurpar un sin número de documentos personales y otros artículos distraído por estos abusos,

No es ciudadano no nacional francés tal como indican los documentos enviados desde FRANCIA hacia la República Dominicana, pues contrario a esto es NACIONAL portugués, Y NO FRANCES; lo que indica que se trata de otra persona.

Ningún país puede cambiar el nombre de una persona por caprichos personales, pues mundialmente cada persona es identificada por su nombre completo. Que tienen detenido a una persona que no es el mismo ni lleva el mismo nombre que la persona perseguida ni mucho menos tampoco tiene el nombre de la persona arrestada.

a. Resulta evidente, que ante tales situaciones que rayan con la verdad, es obvio que la decisión ahora impugnada debe ser casada y en efecto anula por el medio denunciado.

b. VIOLACION AL PLAZO DE LA 48 HORAS PARA QUE EL PREVENIDO SEA PRESENTADO ANTE UN JUEZ. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Resulta: que el señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES fue detenido ilegalmente en fecha 16 de Mayo del año 2019, tal como se puede comprobar en Acto de comprobación de detención. Núm. 350-2019 del 10/5/2019



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y como consta en el Formulario del proceso verbal levantado en fecha 16 de Mayo del año 2019 depositado por la Procuraduría General de la República, sin embargo, el prevenido fue presentado ante el tribunal para conocerle medida de coerción en fecha 20 del mes de Junio del año 2019, en franca violación a lo que establece la Carta Magna en su Art. 40.5 al decir: 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare; y a la misma vez, vale mencionar que ese artículo se combina con el artículo 225 del código Procesal Penal Dominicano que dice: El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.; por lo tanto. Resulta, que siendo así las cosas, es evidente el grave error cometido por los jueces de la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales hicieron caso omiso a estas graves advertencias., por lo que tras ser violado el debido proceso, esto equivale a una violación al derecho de defensa y en efecto por tales motivos dicha decisión deben ser casada y en efecto anulada por este tribunal de alzada.

c. VIOLACION A LA NORMA EXIGIDA EN MATERIA DE EXTRADICION SOBRE CONSTATAACION INEQUIVOCA DEL INDIVIDUO RECUMADO EN EXTRADICION. No debe existir ninguna duda sobre la persona requerida en extradición. Pues, Resulta:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en materia de extradición uno de los únicos medios de prueba que deben ponderarse es el siguiente: a) Relativo a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada; dicho concepto ha sido establecido jurisprudencialmente por nuestra Suprema Corte de Justicia, y ha sido criterio constante del máximo tribunal de que no debe haber duda con la identidad de la persona pedida en extradición (Sentencia No. 11, del ocho de abril del 2005). [...] por consiguiente, vale decir que el mismo código procesal penal establece la exigibilidad de la identificación inequívoca de la persona requerida, a fin de no dejar ninguna duda, al expresar en su Art. 231. Resolución. La resolución que impone una medida de coerción debe contener 1. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo; por lo tanto, tras quedar evidente lo cierto de lo expresado en el medio señalado en el presente párrafo, quedando demostrado que el Solicitado en Extradición es el ciudadano francés señor: ANTONIO JOSE FERNANDEZ GONCALVES. por requerimiento de la República Francesa y no el nacional Portugués, señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES, quien no es ciudadano francés, por lo que está claramente establecido que la Resolución o decisión ahora impugnada debe ser casada y en efecto anulada por ser violatoria a las normas que rigen la materia en este aspecto.

d. OMISION DE ESTATUIR. Y FALTA DE PONDERACION DE PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por parte del tribunal a-quo, por no haber realizado un examen pormenorizado de lo planteado y de las pruebas aportadas, por lo que Resulta: que la recurrente hizo varios pedimentos a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al exponer y solicitar formalmente que fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada la solicitud realizada por el ministerio público ya que no existió ninguna orden de allanamiento sin embargo hubo un allanamiento en la casa del prevenido el día del arresto en perjuicio del señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDEZ sin que estuviera presente ningún miembro del ministerio público, además, fueron realizados algunos pedimentos subsidiarios, sin que se recibiera respuesta ni fueran contestados ningunos de los pedimentos expresados formalmente; por lo que siendo así las cosas, es evidente la presencia del vicio de Omisión de Estatuir lo que hace que la indicada decisión sea anulada y declarada no acorde con la constitución y por tales efectos se debe rechazar el pedimento de extradición en todos sus renglones. Resulta además, que tal como se verifica en el! proceso, se aprecia que el recurrente depositó un pliego de varias piezas con la pretensión de que sean evaluados por el tribunal a fin de ponerle una garantía menos gravosa, sin embargo, tras los jueces del tribunal a-quo no ponderar dichas pruebas, entonces procedieron a tomar una decisión injusta, pues, de ser lo contrario, y si estos hubieran ponderados los documentos aportados la decisión fuera diferente; en consecuencia, al no tomar en cuenta las pruebas aportadas ni valorarla en su justa dimensión, es obvio que omitieron estatuir sobre las mismas, por lo que dicha decisión debe ser y anulada por los méritos de lo denunciado en este párrafo,

e. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. Lo que equivale a una franca VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Resulta: que fueron depositados los elementos de pruebas que indican y hablan del arresto y el día que fue ingresado a la cárcel el señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDEZ a saber el día 16 del mes de Mayo del año 2019, tal como se puede ver en el Acto de comprobación de detención Núm. 350-2019 de fecha 19 del mes de Mayo del año en curso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, cuyo documento consta depositado en la página 29 de la decisión donde se indica sobre las preguntas que les fueron realizadas tanto al señor ANTONIO JOSE como a los miembros de la DNCD que los tenían apresados en la cárcel ubicada en las oficinas y prisión de la DNCD desde el día 16 de Mayo del 2019 y todavía a la fecha del Domingo 19 de Mayo estaba en prisión, siendo presentado el día 20 del mes de Mayo del 2019, con lo que se pudo comprobar que ciertamente estaban vencidos los plazos exigidos por la constitución Dominicana en su artículo 40 numeral 5 y por el Código procesal penal establecido en su artículo 225, ambos artículos combinados con el artículo 181 del código procesal Francés; por lo tanto, es de notar que si el tribunal hubiese leído tales documentos en su justa dimensión y si hubiera conocido el alcance de los demás documentos que reposan en el expediente los cuales se refieren al arresto del señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERANDEZ, es lógico que la decisión hubiese sido diferente, pero, no lo fue porque fueron desnaturalizado los hechos y no fueron leídos ni tomados en cuenta los documentos que permiten establecer la ilegalidad de la prisión, tales como son los mismos documentos depositados por el Ministerio público a saber el Original del Formulario el proceso verbal levantado en fecha 16 de Mayo del año 2019, que reposa dentro de los documentos depositados en el expediente que indican que el señor ANTONIO JOSE GONCALVES fue detenido y llevado a prisión ese día, y en efecto, se observa que fue presentado personalmente ante la Suprema Corte de Justicia en fecha del día 20 del mes de Mayo del 2019 en una franca violación al precepto constitucional establecido en el artículo 40.5 que se combina con los artículos 225 del código procesal penal Dominicano y con el 181 del Código Procesal Francés...., que además, todo esto equivale a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho de defensa contenido en los artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución, máxime que los jueces del tribunal a-quo no ponderaron ni evaluaron en su justa dimensión las pruebas aportadas en favor del recurrente, por lo que todo estos detalles permiten observar como los jueces incurrieron en el vicio de Desnaturalización de los hechos incurriendo a su vez en una falta de valoración de las pruebas aportadas en favor del prevenido, vicio este que hace que la decisión impugnada sea anulable y permite que este tribunal CONSTITUCIONAL pueda retener la falta denunciada y a la vez sea el vigilante y salvaguarda de la protección del derecho de defensa del imputado y por tales efectos se proceda a anular la decisión que ahora es atacada por la vía recursiva de la Revisión Constitucional por quedar evidenciada esta falta grave de los jueces que conocieron la medida de coerción y actuaron perjudicando al recurrente.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Antonio José Goncalves Fernandes, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión constitucional por estar conforme a las normas que rigen la materia en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo proceder de la siguiente manera: a) ACOGIENDO en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión constitucional contra la sentencia impugnada y por tales efectos DECLARAR NULA la sentencia impugnada No. 834 de fecha 20/8/2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia del expediente No. 001-022- 2019-SOEX-00007(materia Extradición), declarando el cese de medida de Coerción y de persecución por los motivos esgrimidos en este memorial. b) Declarando Nulo todo el proceso seguido contra el Sr. ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDEZ por violación a los plazos constitucionales al comprobarse que ciertamente estaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencidos los plazos exigidos por la constitución dominicana en su artículo 40 numeral 5 y por el Código procesal penal establecido en su artículo 225, ambos artículos combinados con el artículo 181 del código procesal Francés; c) DECLARAR NULO todo el proceso seguido contra el señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDEZ, por violación al “El principio o garantía de personalidad de la persecución” cuyo principio dispone: “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro”; por violación a La constitución nacional en su artículo 40.14 dice Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; Y además, por violación al artículo 17 de la misma el cual se refiere claramente a este hecho, cuando establece que: “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. ...” por violación a La misma Constitución en su artículo 55.7 dice: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio”; y por violación a la misma en su artículo 40.8 dice; Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho; d) Dejar sin efecto y proceder Anular todo el proceso seguido y todo tipo de persecución iniciada en contra del señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES por los hechos denunciados en este proceso de extradición, además, porque la persona solicitada en extracción es identificada con un nombre diferente al prevenido recurrente. f) Disponer todo lo que consideren adecuado en favor del señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDES y no en su perjuicio; g) DECLARAR SIN LUGAR, el pedimento de extradición en perjuicio del señor ANTONIO JOSE GONCALVES FERNANDEZ, por los hechos denunciados y además, porque la persona que se ha solicitado en extradición es otra persona y con un nombre distinto que nunca se pudo probar con hechos científicamente aceptables que se tratara de la misma persona, sino que por simples apreciaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjeturas se ha pretendido decir que es la misma persona, sin que se hiciera una evaluación forense, ni ningún tipo de evaluación científica como pruebas de ADN u otras de igual naturaleza, pues soto fueron aplicables asuntos de pura apreciación y evaluaciones que no resisten ningún soporte ni argumento científico y por lo tanto es totalmente injusto. (sic)

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante escrito contentivo de dictamen del veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), la Procuraduría General de la República alega lo siguiente:

a) En el caso que nos ocupa, el accionante el Señor Antonio José Goncalves Fernandes, en contra de la Sentencia núm. 834-2019, de Fecha 20 de agosto del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 56-2016, de fecha 13 de septiembre del año 2016, dictada por la Corte D'Assises del Departamento Essonme, República Francesa.

b) En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Antonio José Goncalves Fernandes. los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Goncalves Remandes en contra de la Sentencia núm. 834-2019, de Fecha 20 de agosto del año 2019, dictado [sic] por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el interpuesto por el Señor Antonio José Goncalves Remandes en contra de la Sentencia núm. 834-2019, de Fecha 20 de agosto del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 834, dictada el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 865/2019, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Goncalves Fernandes contra la Sentencia núm. 834, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
4. El Oficio núm. 16966, emitido el veintiocho (28) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Acto núm. 476/19, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. El escrito de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), contentivo del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud de extradición del nacionalizado portugués Antonio José Goncalves Fernandes formulada por las autoridades penales de la República de Francia al ser declarado culpable de haber cometido violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa y actos de penetración sexual en perjuicio de tres menores de edad y, en consecuencia, reposar en su contra la condena de veinte (20) años de reclusión criminal y el pago de trescientos setenta y cinco euros (375.00 €) por tasa judicial impuesta por la Corte D'Assises del Departamento Essonne, República de Francia, mediante sentencia dictada en rebeldía núm. 56/2016, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Mediante instancia núm. 2674, del ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2019) la Procuraduría General de la República apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la indicada solicitud de extradición. Dicha sala, mediante Sentencia núm. 834, del veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019), declaró ha lugar la extradición hacia la República de Francia del señor Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Goncalves Fernandes. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Dada la situación procesal en el expediente, por el hecho de que el recurrente en revisión ha sido entregado en extradición a las autoridades francesas, y las implicaciones de dicha situación para el análisis del presente recurso, este colegiado entiende pertinente abordar primero los aspectos relativos a la figura de la extradición y, de ser necesario, proceder con la evaluación de los supuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en la Ley núm. 137-11.

9.2. Conforme lo establecido por este tribunal, la extradición constituye un proceso judicial mediante el cual un Estado le solicita a otro la detención y posterior envío de una persona acusada o condenada por la violación a las leyes penales del Estado requirente, con el objeto de someter el juzgamiento del (de la) imputado (a) a los tribunales de dicho Estado; o persiguiendo que, una vez condenada, dicha persona cumpla la pena en el territorio de este último⁶.

9.3. Con relación a las solicitudes de extradición provenientes de Francia, estas se encuentran reguladas en la actualidad por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 489, sobre Extradición⁷, el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933⁸, así como por las disposiciones del Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República

⁶ Véase al respecto las Sentencias TC/0091/17 y TC/0429/20.

⁷ Del veintidós (22) de octubre del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

⁸ Ratificado mediante la Resolución núm. 761, emitida por el Congreso Nacional el diez (10) de octubre de mil novecientos treinta y cuatro (1934).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francesa, firmado en la ciudad de Santo Domingo el siete (7) de marzo del dos mil (2000)⁹.

9.4. Conviene destacar que las decisiones rendidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición, no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial y, por tanto, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de ahí, que solo puedan ser recurridas en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

9.5. En el análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) el señor Antonio José Goncalves Fernandes interpuso el presente recurso de revisión constitucional con la finalidad de que se anulara la Sentencia núm. 834; b) que la referida decisión fue ejecutada mediante el Decreto núm. 422-19, emitido el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el cual dispuso la entrega en extradición del señor Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Goncalves Fernandes al Gobierno de la República Francesa.

9.6. De conformidad con lo consignado, este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de referirse a la situación jurídica resultante luego de la entrega en extradición de quien recurre en revisión jurisdiccional. Al respecto, en sentencia TC/0091/17, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y en TC/0429/20, del dos mil veinte (2020) este tribunal precisó lo siguiente:

[...] no menos cierto es que la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su

⁹ Aprobado mediante la Resolución núm. 136-01, del nueve (9) de agosto del dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia física, lo cual carecería de sentido. Conviene asimismo indicar que ninguno de los preceptos enunciados en el literal h) del presente epígrafe prevén la posibilidad de un tribunal dominicano disponer la devolución de un sujeto extraditado a un Estado extranjero, pues esto supondría un desconocimiento del principio de soberanía estatal.

9.7. Lo precedentemente reseñado pone de manifiesto, de manera clara y palmaria, la extradición dispuesta judicialmente en perjuicio del señor Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Goncalves Fernandes, proceso que culminó con su entrega por parte de las autoridades judiciales dominicanas a las autoridades judiciales de Francia, de acuerdo con el referido decreto núm. 126-15. De ello concluimos que la circunstancia anteriormente descrita deja sin objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Antonio Fernandes Goncalves y/o Antonio José Goncalves Fernandes el dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

9.8. Al respecto, obsérvese que la falta de objeto e interés jurídico constituye un medio de inadmisión que queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece la finalidad perseguida por el recurrente, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión cuando es competente y está regularmente apoderado.

9.9. En ese sentido, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), incorporó la carencia de objeto como una causal de inadmisibilidad del recurso de revisión. Posteriormente, en TC/0392/14, se refirió a dicha causal en los términos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción.

9.10. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano de justicia constitucional ha verificado que procede declarar inadmisibile, por carencia de objeto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Goncalves Fernandes contra la Sentencia núm. 834, dictada el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Goncalves



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernandes, contra la Sentencia núm. 834, dictada el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio José Goncalves Fernandes, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria